

Fecha autos
04 DE AGOSTO DE 2022

Fecha Notificación
05 DE AGOSTO DE 2022

LISTADO DE ESTADOS.

NRO. DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
<u>2019-00084-00</u>	Ejecutivo	<i>Banco Agrario</i>	Juan Carlos Argoty	Decreta Medida Cautelar
<u>2020-00034-00</u>	Ejecutivo	<i>Banco Agrario</i>	Juan Carlos Argoty	Decreta Medida Cautelar
<u>2022-00012-00</u>	Ejecutivo	<i>Hector Ivan Delgado</i>	María Oneida Alban - Otros	Declara Terminación Parcial Proceso
<u>2022-00032-00</u>	Ejecutivo	<i>Banco de Bogotá</i>	Jairo Oswaldo Bolaños Guerrero	Ordena Seguir Adelante Ejecución
<u>2022-00033-00</u>	Ejecutivo Singular	<i>Carlos Arturo Ortiz Bolaños</i>	Beimar Alexis Moreno y Angela Bolaños	Decreta Terminación Proceso por pago total de la obligación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General de Proceso y para notificar a las partes de las decisiones anteriores, en la fecha 05 de agosto de 2022 A las 8 de la mañana, se fija el presente estado por el término legal de un día; se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ. -
SECRETARIO.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00012-00
EJECUTANTE: HÉCTOR IVÁN DELGADO
EJECUTADOS: MARÍA ONEIDA ALBÁN ARGOTE Y OTROS

I. ASUNTO A RESOLVER:

Corresponde al Juzgado resolver solicitud formulada por el señor HÉCTOR IVÁN DELGADO y el señor HUGO ARQUIMEDES BELTRAN DELGADO.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Mediante memorial que antecede, los señores HÉCTOR IVÁN DELGADO (ejecutante) y HUGO ARQUIMEDES BELTRAN DELGADO (ejecutado), solicitan (i) reconocer y aceptar transacción convenida entre las partes; (ii) dar por terminado el proceso ejecutivo de manera parcial y; (iii) el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en relación con el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-4134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz Nariño.

2.2. El contrato de transacción se encuentra regulado en el Título XXXIX del Libro Cuarto del Código Civil. El artículo 2469 lo define en los siguientes términos:

“Artículo 2469. Definición de la transacción. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Y en relación con la capacidad el artículo 2470 ibídem señala:

“Artículo 2470. Capacidad para transigir. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”.

A su turno, el artículo 2483 determina los efectos de la transacción, así:

“Artículo 2483. Efectos de la transacción. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.”

2.3. De igual forma, conviene citar el artículo 312 del C.G.P. que consagra:



“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengán otra cosa. (...).” (Se subraya).

2.4. De la revisión del escrito de transacción allegado, se advierte que el mismo se ciñe a lo previsto en el artículo 312 del C.G.P., en tanto que: la presentación se ha verificado de manera oportuna; está suscrita de una parte, por el señor HÉCTOR IVÁN DELGADO, en calidad de demandante, y de otra, por el señor HUGO ARQUIMEDES BELTRAN DELGADO, quien funge, junto con otras personas, como demandado en el asunto de marras, advirtiéndose que se trata de una transacción parcial; se advierte igualmente que son capaces para transigir; que la solicitud está elevada por escrito y el documento contentivo de la misma fue allegado por las partes ante este Despacho judicial. Y finalmente, se ajusta a derecho sustancial.

2.5. Así las cosas, el Juzgado procederá a aceptar la transacción procediendo a dar por terminado el proceso en relación con el señor HUGO ARQUIMEDES BELTRAN DELGADO, en tal sentido, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en relación con el inmueble de su propiedad.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada entre los señores HÉCTOR IVÁN DELGADO (demandante) y HUGO ARQUIMEDES BELTRAN DELGADO (demandado).



SEGUNDO: DECRETAR la terminación del trámite ejecutivo respecto del demandado HUGO ARQUIMEDES BELTRAN DELGADO, en virtud de la transacción por ellos celebrada.

En tal sentido, LEVANTAR las medidas cautelares respecto al bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-4134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz Nariño, decretada con proveído de 28 de abril de 2022. Líbrese por Secretaría las comunicaciones de rigor, insertando los datos y las advertencias de ley.

TERCERO: SIN LUGAR a condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA XIMENA SANTACRUZ CORAL
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia precedente se notifica mediante su fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 05 de Agosto de 2022, a las 8:00 a.m.
JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO



SECRETARÍA.- Albán, 4 de Agosto de 2022.

Con el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía No. 520194089001-2022-00033-00, doy cuenta al señor Juez informándole que, el demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la Suspensión del proceso..

Provea,

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN-NARIÑO

Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No.: 520194089001-2022-00033-00
EJECUTANTE: CARLOS ARTURO ORTIZ BOLAÑOS
EJECUTADOS: BEIMAR ALEXIS MORENO YELA
ÁNGELA BOLAÑOS.

El demandante mediante escrito que antecede, ha solicitado del despacho el levantamiento de la suspensión del proceso y la terminación del mismo por pago total de la obligación, en los términos del inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., norma que, al respecto, reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

De esa manera, siendo que el ejecutante es el titular de la obligación perseguida judicialmente y toda vez que el valor a cancelar es el determinado en la



Demanda, la que satisface, tanto el crédito ejecutado (Valor total de las pretensiones y los intereses de plazo y los moratorios por los cuales se libró mandamiento de pago resulta preciso resolver de conformidad, esto es, disponer el levantamiento de la suspensión del proceso, la terminación del trámite ejecutivo por pago total de la obligación, lo que de suyo implica levantar las medidas cautelares decretadas, y archivar el expediente, tal como lo señala la norma adjetiva arriba citada

Por consiguiente, **SE DISPONE:**

1.- **DECRETAR**, EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE PROCESO DECRETADA POR AUTO DE 8 DE JULIO DE 2022.

2. **DECRETAR** la terminación del trámite ejecutivo por pago total de la obligación. En consecuencia **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas con proveído adiado a 17 de Junio de 2022. Líbrese por Secretaría las comunicaciones de rigor, insertando los datos y las advertencias de ley.

2.- **ARCHIVAR** en forma definitiva el expediente, realizando las anotaciones a que haya a lugar, una vez en firme la presente determinación.

3. **ORDENAR** el desglose de los documentos anexos a la demanda a costa de la parte interesada, dejando por Secretaria las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA XIMENA SANTACRUZ CORAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

ALBÁN - NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia que antecede se
notifica mediante su fijación en

ESTADOS,

HOY, 05 de agosto de 2022,

a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ

SECRETARIO



SECRETARÍA.- Albán-04 de Agosto de 2022

Con el presente proceso Ejecutivo No. 520194089001-2022-00032-00, doy cuenta al señor Juez informándole que, luego de surtida legal y oportunamente la notificación PERSONAL al Correo Electrónico del demandado, el demandado dentro de la oportunidad legal no propuso excepciones. El demandado a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda e hizo llegar al Correo Institucional el Escrito en la tarde de ayer, pasadas las cinco de la tarde, hecho que permite tenerlo en cuenta como presentada y recibida en el día de hoy 3 de agosto de 2022. Igual dicha presentación hecho el conteo de términos resulta extemporánea.

Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN**

Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 520194089001-2022-00032-00
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
EJECUTADO: JAIRO OSWALDO BOLAÑOS GUERRERO.**

AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I.- LA DEMANDA:

Solicitó el apoderado judicial de la parte ejecutante que, en favor de su representada y en contra del Señor Jairo Oswaldo Bolaños Guerrero, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero señalada en su libelo genitor a manera



de capital y los intereses moratorios, con fundamento en el pagare 559668400 Suscrito por la parte ejecutada.

Manifestó que la obligación de pagar una suma de dinero, tal como fue contraída por la parte ejecutada, no ha sido cumplida y que con ello se generaron intereses moratorios, por cuyo efecto, la perseguida obligación es clara, expresa y exigible.

Invocó las normas de derecho aplicables al asunto y el proceso a seguir, señaló la cuantía al igual que la competencia y finalmente suministró la dirección donde podían realizarse las notificaciones.

II.- TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto del día 17 de junio de 2022, se efectuó la orden de apremio en contra del señor JAIRO OSWALDO BOLAÑOS GUERRERO, por la cantidad de dinero señalada en la demanda ejecutiva, a fin de que dentro del término de 05 días siguientes a la notificación personal de dicha providencia, se pague las sumas de dinero determinadas por el valor del capital adeudado, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta su pago total, en la forma señalada en dicha providencia.

Se dispuso, así mismo, la notificación Personal al demandado por parte de la parte demandante en la forma prevista en los artículos 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico oswaldob73@hotmail.com realizada el día 11 de julio de 2022, por correo certificado de la empresa postacol, mensajería especializada, el destinatario abrió la notificación el día 14 de julio de 2022, manifestando bajo la gravedad del juramento que las direcciones para notificaciones fueron aportadas directamente por el demandado al momento de solicitar los servicios financieros, tal y como consta en las constancias allegadas al expediente. En este sentido se surtió la notificación y a la fecha el termino para dar contestación a la demanda y proponer excepciones se encuentra recluso y vencido.

Obra en el expediente, que pese a haber el demandado sido notificado por correo electrónico a su dirección electrónica se presentó al Juzgado y la señora Escribiente el día 18 de julio de 2022, lo notifico personalmente, y si tomáramos de base esta fecha de notificación, el demandado tenia plazo para dar contestación hasta el día 2 de agosto de 2022 a las cinco de la tarde, siendo que el horario de trabajo es de 8 a 12 y de 1 de la tarde a 5 de la tarde. Vemos que el escrito llego al correo institucional el día 2 de agosto de 2022, pero pasadas las 6 de la tarde, situación que haría tener al Juzgado como recibido al día siguiente es



decir 3 de agosto de 2022, y hecho el conteo de días que tenía el demandado para contestar la demanda, era hasta el 2 de agosto de 2022 a las 5 de la tarde, horario laboral que tiene el Despacho para la recepción de documentos cualquier fuese su contenido. El escrito de contestación también resultaría extemporáneo. De tal manera que la notificación se entiende surtida y el escrito de contestación presentado fuera del término de ley, por lo que no sera tenido en cuenta para efectos de su trámite.,

Agotado así el trámite previsto para esta clase de litigios, y sin existir motivos de nulidad que invaliden lo actuado, ni incidentes pendientes por resolver, se resolverá de fondo las pretensiones propuestas.

III.- ANÁLISIS DE FONDO:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

2. Revisado el asunto, el Juzgado encuentra que dentro del mismo se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de:

a) Competencia, pues este Despacho puede conocer y tramitar el proceso en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado.

b) Capacidad para ser parte, pues la parte demandante es una persona jurídica que ha demostrado su existencia y su representación legal, y a su vez, la parte demandada es una persona natural, mayor de edad, con existencia y sin discapacidad o inhabilidad alguna;

c) Capacidad para comparecer al proceso, toda vez que la parte demandante legitimó su derecho de postulación a través de apoderado judicial legalmente constituido.

d) Demanda en forma, por cuanto que el libelo introductorio del proceso está integrado por todos los requisitos formales de ley.

De lo anterior, se deduce que el lazo de instancia se encuentra legalmente constituido y que, en consecuencia, se emitirá la providencia que resuelva en el fondo lo pedido por la parte ejecutante.

2. LEGITIMACIÓN EN CAUSA E INTERÉS PARA OBRAR:



De igual manera, confluyen en el proceso la legitimación en causa de las partes y su interés para obrar, pues, por una parte, demanda quien en los documentos base de recaudo aparece como titular de los derechos reclamados, y se demanda a quien de acuerdo con los mismos aparece como obligado a satisfacer las obligaciones.

3. SANIDAD PROCESAL:

El Despacho no avizora irregularidad alguna que pueda viciar el trámite surtido hasta el momento, ni nulidad que deba declararse o subsanarse.

4. NATURALEZA DE LA ACCIÓN:

La acción aquí instaurada es la cambiaria, que se caracteriza esencialmente por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda y contenido en un título ejecutivo; tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica, que crea obligaciones, pueda obtener por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo; y busca satisfacer el crédito del acreedor, aún en contra de la voluntad del deudor, teniendo en cuenta que es el patrimonio del obligado el llamado a responder.

5. TÍTULO EJECUTIVO:

La certidumbre en la determinación del derecho sustancial reclamado la otorga de modo objetivo el documento proveniente del deudor, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P., denominado título ejecutivo, el que en este caso se ve representado en UN pagaré base de recaudo judicial, el cual presta mérito ejecutivo y satisface a cabalidad los requisitos comunes y específicos que le corresponden y que son, en su orden:

-La mención del derecho que en el título se incorpora;



- La firma de quien lo crea;**
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;**
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;**
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y**
- La forma de vencimiento.**

Requisitos todos que dan eficacia a los títulos valores allegados y que permiten su cobro ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 621 y 709 del C.Cio.

6. CASO BAJO ESTUDIO:

Dentro del trámite propio de esta clase de procesos, se ha de verificar que la demanda cumpla con los requisitos de ley y se allegue a ella un documento que amerite su recaudo ejecutivo o implique emitir la orden de apremio impetrada, sin que se tenga que oír previamente al demandado, empero, sí efectuando un riguroso análisis de los presupuestos procesales y de la legitimación en la causa, y de si el documento presentado con la demanda se allana a las exigencias generales y especiales según su clase y si presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Y que el ejecutado, por su parte, dentro del término que se le concede para su defensa pueda proponer excepciones pues es en ese momento donde se convierte en sujeto procesal y corre como tal con la carga de la prueba de los supuestos fácticos alegados (artículo 167 del C.G.P.).

En el caso de marras, en tanto que se libró el mandamiento de pago y se llevaron a cabo las diligencias para surtir la notificación, sin que se haya propuesto excepciones por parte del demandado, se tiene que, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad que requiera medidas de saneamiento, y de conformidad con lo previsto en el 2º inciso del artículo 440 del C.G.P., corresponde continuar con la ejecución en su contra,



realizando los pronunciamientos de rigor, entre ellos, disponer la práctica de la liquidación del crédito según el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, ante la prosperidad de las pretensiones, el Juzgado condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales y fijará las agencias en derecho que corresponden, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA-16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De esa suerte, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.- No TENER por contestada la demanda, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

2 SEGUIR adelante la ejecución en contra del señor JAIRO OSWALDO BOLAÑOS GUERRERO por las sumas de dinero que se ordenó pagar en el mandamiento del día 17 de Junio de 2022.

2º.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

3º.- CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Se señala como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, el equivalente al cinco por ciento (5%) de la condena impuesta por el pago de sumas de dinero.

4º- DAR cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA XIMENA SANTACRUZ CORAL
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>
<p>La providencia que antecede se notifica mediante fijación en 5 de Agosto de 2022, a las 8:00 a.m. JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO</p>